



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS GENERAL Y PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JG-30/2026 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR

**COLABORÓ:** ROSA ELVIRA  
CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de  
dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que se emite en los juicios general y de la  
ciudadanía promovidos por:

Expediente	Parte Actora
SX-JG-30/2026	Irving Villalpando Ordaz, quien se ostenta como representante suplente de <b>Movimiento Ciudadano</b> , <sup>2</sup> ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
SX-JDC-134/2026	*****, por propio derecho, ostentándose como indígena, hablante de mixteco. <sup>3</sup>

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante se podrá mencionar como actor o promovente.

<sup>3</sup> En adelante se podrá mencionar como actora o promovente.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

La parte actora controvierte la resolución incidental emitida el pasado uno de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>4</sup> en el expediente PES/10/2025 que, entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente de incumplimiento promovido por la actora local y ordenó a las partes vinculadas cumplir con los efectos de la sentencia principal, relacionados con las medidas de reparación integral ordenadas a favor de la actora.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Causales de improcedencia .....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	10
QUINTO. Estudio de fondo .....	12
R E S U E L V E .....	36

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución incidental emitida el pasado uno de abril, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano y la actora, debido a que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que lo resuelto por el Tribunal local no implicó una modificación o ampliación a los efectos ordenados en la sentencia principal, la cual ya es cosa juzgada.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

Además, la autoridad responsable no incurrió en ninguna dilación procesal, incongruencia o indebida fundamentación y motivación, que vulnere el derecho de acceso a la justicia de la actora. De ahí que sea inviable imponer las medidas de apremio que solicita.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El trece de octubre de dos mil veinticinco, el TEEO resolvió el procedimiento especial sancionador PES/10/2025, y entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género.
- 2. Primera impugnación federal.** El veinte de octubre de dos mil veinticinco, se presentaron diversas demandas a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo previo, las cuales fueron radicadas por esta Sala Regional con las claves de expedientes SX-JDC-721/2025, SX-JDC-724/2025 y SX-JDC-725/2025.
- 3. Primera sentencia federal.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, esta Sala Regional emitió sentencia en los referidos expedientes y determinó modificar la sentencia impugnada, para efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que Individualizara nuevamente la sanción por violencia política en razón de género e implementara un esquema integral de reparación del daño, proporcional al daño sufrido por la actora.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

4. **Segunda resolución local.**<sup>5</sup> El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional el TEEO dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, vinculó a MC para efecto de que coadyuvara con el cumplimiento de las medidas de reparación integral del daño.

5. **Primer incidente.**<sup>6</sup> El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

6. **SUP-REC-576/2025.**<sup>7</sup> El tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Superior desechó la demanda del recurso de reconsideración promovido en contra de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-721/2025 y acumulados.

7. **Resolución SX-JG-203/2025 y acumulado.**<sup>8</sup> El veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, esta Sala Regional confirmó la resolución de veintiuno de noviembre dictada por el tribunal local en el expediente PES/10/2025.

8. **Primera resolución incidental.**<sup>9</sup> El seis de enero, el TEEO declaró fundado el incidente promovido por la actora y entre otras cuestiones, ordenó el retiro de propaganda electoral.

9. **Segundo incidente.** El treinta de enero la actora promovió nuevamente incidente de incumplimiento de sentencia.

---

<sup>5</sup> Visible de foja 41 a 56 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Visible de foja 92 y 93 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Visible de foja 150 a la 156 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Visible de foja 222 a la 232 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Visible de foja 243 a la 247 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

**10. Resolución impugnada.**<sup>10</sup> El uno de abril, el TEEO emitió la resolución impugnada que, entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente y ordenó a las partes vinculadas que cumplieran con las medidas de reparación integral ordenadas a favor de la actora.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**11. Presentación de las demandas.** El catorce y diecisiete de abril, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable los presentes juicios a fin de controvertir la resolución incidental referida en el punto anterior.

**12. Recepción y turno.** El veintidós y veintitrés de abril se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias; en las respectivas fechas, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JG-30/2026** y **SX-JDC-134/2026**; y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios en su ponencia y admitió a trámite las demandas, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

---

<sup>10</sup> Visible de foja 381 a la 387 del cuaderno accesorio único.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de dos juicios en los que se controvierte una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que ordenó el cumplimiento de diversas medidas de reparación integral otorgadas a favor de la actora, con motivo de la acreditación de actos de violencia política por razón de género; y **b)** por **territorio**, porque que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>11</sup> 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>13</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

16. De las demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su pronta resolución y evitar la emisión de sentencias

---

<sup>11</sup> También Constitución General.

<sup>12</sup> Aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>13</sup>En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

contradictorias, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-134/2026 al juicio general SX-JG-30/2026, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

18. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado del juicio general SX-JG-30/2026, señaló que el juicio es improcedente debido a que Movimiento Ciudadano no impugnó la resolución que ordenó los efectos sobre los cuales se exige su cumplimiento, la cual incluso fue confirmada por esta Sala Regional.

19. Aunado a que se presentó fuera de los plazos legalmente establecidos.

20. Las causales de improcedencia son **infundadas**.

21. En el caso, si bien el partido actor no controvertió la sentencia principal, lo cierto es que señala que la resolución incidental impugnada afecta su derecho de autodeterminación y autoorganización debido a que amplió y modificó las obligaciones que debía cumplir, hecho que le genera nuevas afectaciones.

22. En ese sentido, se considera que con independencia de que la resolución principal haya sido confirmada por esta Sala Regional, lo cierto es que resulta procedente analizar la presunta imposición de

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

nuevas obligaciones y con ello si se vulneró algún derecho o no del promovente, lo cual corresponde al estudio de fondo de la presente sentencia.

23. Respecto a la extemporaneidad del juicio, es de destacar que de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local notificó la resolución incidental a la Convención Estatal y a MC el ocho de abril,<sup>14</sup> en tanto que, el trece siguiente,<sup>15</sup> notificó a la Convención Nacional.

24. De ahí que, derivado de las propias actuaciones realizadas por la autoridad responsable resulta viable considerar oportuno el juicio general, pues tal como lo refiere el partido actor efectivamente tuvo conocimiento del acto el trece de abril, además la citada Convención Nacional también fue una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, aunado a que se trata de un órgano del propio partido actor, por tanto, fue la propia autoridad responsable quien generó la posibilidad de que el ahora enjuiciante estuviera en aptitud de presentar la demanda a partir de la notificación a dicho órgano partidista.

25. Tomando en cuenta lo anterior y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, la notificación que debe prevalecer es la realizada el trece de abril, de ahí que, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de abril, por tanto, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>14</sup> Constancia de notificación visible a foja 435 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Constancia de notificación visible a foja 444 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

26. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en las mismas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes;<sup>16</sup> se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

28. **Oportunidad.** Respecto al juicio general SX-JG-30/2026 este requisito se tiene por colmado de conformidad con lo expuesto en el considerando previo.

29. El juicio de la ciudadanía SX-JDC-134/2026 también lo cumple, debido a que la sentencia incidental controvertida se emitió el uno de abril y fue notificada a la actora el ocho siguiente;<sup>17</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de abril. En ese sentido, si la demanda se presentó en la fecha últimamente mencionada, resulta evidente su oportunidad.

30. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos en ambos juicios.

31. El juicio general SX-JG-30/2026 es promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y cuenta con interés jurídico, en virtud de que

---

<sup>16</sup> En el caso de Movimiento Ciudadano, la firma de quien promueve en su representación.

<sup>17</sup> Constancias de notificación visible a fojas 429 y 430 del cuaderno accesorio único.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

considera que los efectos de la sentencia impugnada vulneran su esfera jurídica de derechos, lo cual es suficiente para cumplir con ese requisito.<sup>18</sup>

32. Respecto del juicio de la ciudadanía SX-JDC-134/2026 fue promovido por la misma actora del procedimiento especial sancionador que ordenó las medidas de reparación integral y cuenta con interés jurídico toda vez que estima que el Tribunal local no ha sido diligente para exigir el cumplimiento.

33. Además, en ambos casos tal carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

34. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

35. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>19</sup>

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y síntesis de agravios**

---

<sup>18</sup> Con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>19</sup> En adelante Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

**SX-JG-30/2026**

36. La pretensión de MC consiste en que se revoque la resolución incidental impugnada y por consecuencia se deje sin efectos la obligación de cumplir con las medidas de rehabilitación ordenadas mediante la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco. En específico, lo relativo a la orden de emitir de una opinión técnica por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que favorezca a la actora local para que acceda de manera preferente a una candidatura propietaria en el próximo proceso electoral.

37. El partido actor afirma que, si bien desde la sentencia principal fue impuesta dicha obligación, lo cierto es que es a partir de la emisión la resolución incidental que se materializaron los términos, condiciones y plazos en los que se debe dar cumplimiento; aunado a que la autoridad responsable efectuó una ampliación y aclaración de las obligaciones impuestas, lo que le generó nuevas afectaciones.

38. Respecto de la opinión técnica señala que fue encomendada a una autoridad que carece de competencia, aunado a que de manera indebida se le obliga a considerar de manera preferente a la actora en todas las etapas del próximo proceso electoral, pues aun y cuando no fue responsable de los hechos de violencia política en razón de género le ordenó que prácticamente le garantice una candidatura propietaria.

39. En razón de lo anterior, considera que la resolución impugnada vulnera su derecho de autodeterminación y autoorganización, aunado a que lo vinculó para coadyuvar y cumplir con la opinión técnica que emita la Secretaría de las Mujeres del Estado, a pesar de que no fue sancionado por la comisión de actos de violencia política en razón de género y la notoria incompetencia de dicha secretaría.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

40. Además, refiere que se encuentra imposibilitado materialmente para cumplir las obligaciones consistentes en la entrega de información sobre sus estatutos, reglamentos internos y procedimientos que se apliquen para integrar candidaturas; plazos, etapas y requisitos de su proceso interno de postulación, los cargos en disputa del próximo proceso electoral; cargos que por su ubicación territorial y requisitos legales resulten viables y accesibles para la actora local; así como, la relación entre su perfil y la idoneidad de los cargos identificados; pues en su consideración se trata de información relativa a un proceso electoral futuro.

### **SX-JDC-134/2026**

41. Por otra parte, la actora del juicio de la ciudadanía también pretende que se revoque la resolución incidental, pero en este caso, porque considera que la autoridad responsable de manera injustificada incurrió en una dilación procesal al realizar la declaratoria de firmeza de la sentencia principal hasta el uno de abril.

42. Lo anterior, porque el fin de la cadena impugnativa fue el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, fecha en la que esta Sala Regional resolvió el juicio general SX-JG-203/2025 y acumulado, y determinó confirmar la resolución local; en ese sentido, afirma que la autoridad responsable dejó que transcurrieran más de noventa y ocho días, entre el dictado de la sentencia federal y la resolución incidental impugnada, sin exponer las razones que justificaran dicho plazo lo cual violenta su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial.

43. Asimismo, refiere que la resolución incidental impugnada vulnera el principio de congruencia externa, debido a que modificó y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

amplió el plazo para el cumplimiento de la disculpa pública ordenada como parte de las medidas de reparación integral, ya que originalmente se habían otorgado diez días hábiles para su realización y actualmente han transcurrido más de cuarenta sin que se haya llevado a cabo.

44. Es decir, pese a que ya existía un plazo para llevar a cabo la disculpa pública, la autoridad responsable de manera injustificada y permisiva otorgó un beneficio procesal o periodo de gracia a los infractores para seguir incumpliendo con lo ordenado en la sentencia principal.

45. Afirma que con dicho actuar la autoridad responsable incumplió con su deber de impartir justicia pronta y juzgar con perspectiva de género, pues al ser un asunto en el que se acreditó la violencia política en razón de género ejercida en su contra, requería una actuación inmediata y diligente para evitar revictimizarla.

46. Aunado a lo anterior, estima que las medidas de apremio son insuficientes e ineficaces para lograr el cumplimiento, pues pese a que la autoridad responsable tiene conocimiento de que las personas responsables de los actos de violencia ya han sido amonestados en dos ocasiones por el incumplimiento a requerimientos formulados por el Instituto local y que dicha medida no es idónea ni coercitiva, determinó apercibirlos con la imposición de una amonestación en caso de incumplimiento.

47. Por ello, pretende que de manera inmediata se dicten medidas de apremio eficaces que permitan y garanticen el cumplimiento de la disculpa pública y la reparación del daño, tales como multas severas o arrestos administrativos.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

48. Finalmente, la actora solicita que en caso de que la autoridad responsable o las personas vinculadas para llevar a cabo la disculpa pública manifiesten dificultades en la logística o de seguridad para realizarla en el lugar originalmente previsto, la misma se lleve a cabo en las instalaciones del propio Tribunal local.

### **B. Metodología de estudio**

49. Por cuestión de método, primero se analizarán los agravios expuestos por Movimiento Ciudadano en el juicio general SX-JG-30/2026; y posteriormente, los señalados por la actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-134/2026, sin que ello les cause perjuicio, pues lo relevante es que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.

### **C. Marco normativo**

50. La **fundamentación**, es la base legal de una decisión, y se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

51. Por su parte la **motivación**, consiste en exponer las razones concretas y particulares que justifiquen la toma de una determinada decisión.

52. La **exhaustividad** implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes, esto es no se debe dejar ningún punto sin resolver.

53. Otro aspecto relevante es la **congruencia**, pues con ella se garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

54. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto. Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

#### D. Análisis de los planteamientos

##### Decisión

55. A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por MC y la actora son **infundados e inoperantes**, porque la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que lo resuelto por el Tribunal local no implicó una modificación o ampliación a los efectos ordenados en la sentencia principal, la cual ya es cosa juzgada.

56. Asimismo, la autoridad responsable no incurrió en ninguna dilación procesal, incongruencia o indebida fundamentación y motivación, que vulnere el derecho de acceso a la justicia de la actora, por lo tanto, es inviable imponer las medidas de apremio que solicita.

#### E. Justificación

##### SX-JG-30/2026

57. Los agravios expuestos por MC son **infundados e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones:

58. En el caso, se advierte que, si bien el partido actor no fue declarado responsable de actos constitutivos de violencia política por razón de género, lo cierto es que a partir de la emisión de la sentencia

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, quedó vinculado para que una vez que la misma fuera declarada definitiva y firmada cumpliera, en lo que interesa, con los siguientes efectos:

b) **Medidas de rehabilitación.** Se instruye a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que, dentro de un **plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución**, emita una **opinión técnica** con funciones de acompañamiento y seguimiento. Esta opinión debe favorecer que la persona denunciante acceda, de forma preferente, a una candidatura propietaria en el próximo proceso electoral.

Para cumplir con esta medida, se **ordena** también a la Convención Nacional Democrática y a la Convención Estatal del partido Movimiento Ciudadano colaborar de manera activa con la Secretaría.

**Análisis técnico del próximo proceso electoral.** La opinión técnica deberá incluir un análisis que señale:

- Los cargos de elección popular que estarán en disputa en el próximo proceso electoral.
- Los cargos que, por su ubicación territorial y requisitos legales, resulten viables y accesibles para la persona denunciante.
- La relación entre el perfil de la persona denunciante y la idoneidad de los cargos identificados.

### **Participación del partido en la elaboración de la opinión técnica**

La Convención Nacional Democrática y la Convención Estatal del partido Movimiento Ciudadano deberán colaborar con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y entregar la información necesaria para integrar la opinión técnica. Deberán proporcionar:

- Información sobre sus estatutos, reglamentos internos y el procedimiento que aplican para integrar sus candidaturas.
- Los plazos, etapas y requisitos de su proceso interno de postulación.
- Los cargos que estarán en disputa en el próximo proceso electoral.
- Los cargos que, por su ubicación territorial y requisitos legales, sean viables y accesibles para la persona denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

- La relación entre el perfil de la persona denunciante y la idoneidad de los cargos identificados.

Esta información permitirá que la opinión técnica cuente con elementos concretos para brindar acompañamiento y facilitar la participación preferente de la persona denunciante en el proceso interno del partido.

**Incorporación de la opinión técnica en el proceso interno del partido.** Una vez emitida la opinión técnica:

- El partido deberá recibirla, analizarla e incorporar sus recomendaciones en el proceso interno de selección de candidaturas.
- La persona denunciante deberá ser considerada de manera preferente en todas las etapas internas, con acceso efectivo a información, registros y espacios de decisión.
- Toda decisión que limite su acceso a una candidatura propietaria deberá estar debidamente fundada y motivada, para permitir su revisión por este Tribunal.

**Acompañamiento institucional a la persona denunciante**

La opinión técnica deberá incluir acciones concretas de apoyo, como:

- Asesoría sobre requisitos legales y documentación necesaria para el registro de candidaturas.

Acompañamiento durante las etapas de selección de precandidaturas, registro y definición de candidaturas internas.

- Identificación de obstáculos que enfrente la persona denunciante y propuestas específicas para superarlos.

La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca deberá:

- Enviar a este Tribunal un informe de seguimiento cada seis meses antes del inicio del proceso interno de selección de candidaturas.
- Una vez iniciado el periodo de registro interno, remitir informes mensuales sobre el avance del acompañamiento, las acciones del partido y las condiciones de participación de la persona denunciante.

La Convención Nacional Democrática y la Convención Estatal del partido Movimiento Ciudadano deberán informar a este Tribunal, dentro de los cinco días posteriores a cada etapa interna relevante, las acciones realizadas para dar cumplimiento a esta medida.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

59. Posteriormente, en la resolución impugnada el Tribunal responsable determinó en lo que interesa lo siguiente:

En consecuencia, **se requiere** a la Secretaría de las Mujeres y Convención Nacional Democrática y la Convención Estatal del partido Movimiento Ciudadano, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **b) Medidas de rehabilitación**, en los términos y plazos que le fueron ordenados.

Es importante precisar que, **al haberse declarado en la presente resolución incidental la firmeza de la sentencia, el plazo de ciento ochenta días que les fue concedido empezará a correr al día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

**Se apercibe** a las autoridades vinculadas que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

60. Ahora bien, de la revisión de la sentencia principal, así como de la resolución incidental impugnada no es posible advertir la presunta ampliación de efectos o que incluso se le impusieran nuevas obligaciones al partido actor.

61. Lo anterior, porque en la resolución incidental en el **apartado c)** relativo a la medida de rehabilitación el Tribunal local únicamente analizó el planteamiento de incompetencia formulado por la Secretaría de las Mujeres, el cual resultó infundado a partir de lo dispuesto en los artículos 1 de la Constitución General y 8 del Reglamento Interno de la misma secretaría los cuales prevén la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como su facultad para emitir y dirigir planes, proyectos y acciones que promuevan la participación y el desarrollo de las mujeres en el ámbito, político, social y cultural.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

62. Aunado a que la resolución que la vinculó para la emisión de la opinión técnica fue confirmada por esta Sala Regional, por lo tanto, resultaba una determinación firme y lo procedente era requerir su cumplimiento.

63. En dichas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional la resolución incidental impugnada en ningún momento aclaró o amplió las obligaciones que debe cumplir el partido actor y por consecuencia, tampoco generó nuevas afectaciones, esto porque como se señaló previamente la obligación de coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres, así como, de tomar en cuenta la opinión técnica que emita son efectos ordenados desde la sentencia principal.

64. Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con la vulneración a su derecho de autodeterminación y autoorganización, pues estima que manera indebida la autoridad responsable lo obliga a coadyuvar y cumplir con la opinión técnica que emita la Secretaría de las Mujeres del Estado, pese a que no fue sancionado por la comisión de actos de violencia política en razón de género y la notoria incompetencia de dicha secretaria.

65. En ese sentido es de destacar que los efectos de la resolución local que tuvo por acreditada la violencia política de género y ordenó las medidas de reparación integral que ahora combate el promovente, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver los juicios generales SX-JG-203/2025 y SX-JG-207/2025.

66. Además, dicha determinación no fue controvertida mediante algún recurso de reconsideración, lo que implicó que jurídicamente la resolución de este órgano jurisdiccional, así como la del tribunal responsable quedaran firmes y constituyan actualmente cosa juzgada,

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

por tanto, no es posible realizar modificación alguna y debe ser cumplida en los términos en los que fue dictada.

67. Al respecto, se debe señalar que la figura jurídica de la “cosa juzgada” tiene sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, y permite dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa.

68. Esto porque el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los particulares puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que también conlleva la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que, por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

69. En ese sentido, la garantía de ejecución que de acuerdo con el texto constitucional, debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la “cosa juzgada”, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que aquélla se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que, cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento, ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, dando seguridad y certeza jurídica; por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

70. En efecto, la certeza o seguridad jurídicas conlleva el conocimiento seguro y claro de una disposición jurídica, que aplicado a los textos normativos brinda seguridad de lo que se puede o no hacer o exigir respecto a las libertades, derechos y obligaciones.

71. Así el principio de seguridad jurídica impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Se trata de un principio rector del sistema de justicia que dispone que todo tribunal, ante casos iguales, debe decidir de igual manera.

72. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “cosa juzgada” tiene límites objetivos y subjetivos: los objetivos no permiten discutir en un segundo proceso lo resuelto en uno previo; mientras que los subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la “cosa juzgada”.

73. De conformidad con lo anterior y en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, dado que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones, esta Sala Regional está imposibilitada para volver a analizar o modificar la resolución emitida por el TEEO el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, pues como ya se señaló, fue confirmada al resolver los juicios generales SX-JG-203/2025 y SX-JG-207/2025.

74. Es decir, la pretensión del partido promovente no encuentra asidero jurídico, porque la hace depender de una supuesta ampliación de los efectos de la sentencia principal; sin embargo, como se ha visto, la resolución combatida de ninguna manera le impone nuevas obligaciones, sino que se circunscribe a solicitar el cumplimiento de

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

lo ordenado en la ejecutoria principal, misma que, como se dijo, tiene la calidad de cosa juzgada.

75. En consecuencia, el partido actor debe coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, para efecto de la emisión de la opinión técnica cuya finalidad efectivamente es que la actora acceda de manera preferente a una candidatura propietaria, determinación que esta Sala Regional confirmó al considerar que el esquema integral de reparación del daño y de no repetición, implementado por el Tribunal local era conforme a derecho ya que no solo era benéfico para la víctima, sino para el género en su totalidad.

76. Lo anterior, porque las medidas de reparación en su conjunto tienen como objetivo garantizar la participación efectiva de las mujeres en el estado de Oaxaca, y así evitar que prácticas como la sustitución, ocultamiento o manipulación de candidaturas ocurran al interior de partidos políticos, asegurando que los procesos de registro sean transparentes, que den la posibilidad de crear rutas internas de denuncia y mecanismos de alerta temprana ante cualquier circunstancia de discriminación o desventaja.

77. Por lo tanto, persiguen un fin legítimo y ajustado a los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación, los cuales están obligados a vigilar y respetar, no solo Movimiento Ciudadano, sino todos los partidos políticos, de ahí que las medidas de reparación integral ordenadas por el Tribunal local si tengan una base jurídica, aunado a que tampoco constituyen una sanción sino una forma de cumplir con el propio mandato constitucional de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

78. En cuanto a la presunta imposibilidad material para entregar información sobre sus estatutos, reglamentos internos y todo lo relacionado con los procedimientos que se apliquen para integrar candidaturas, ya que se trata de un proceso electoral futuro, también resulta **infundado**, porque el partido sí cuenta con estatutos y reglamentos internos, los cuales puede proporcionar sin que ello le cause una afectación; por otra parte, si existe información que se genere hasta el inicio o desarrollo del próximo proceso electoral puede hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para que determine lo correspondiente.

### SX-JDC-134/2026

79. En relación con el juicio referido, los planteamientos de la actora resultan **infundados**, como se explica a continuación.

80. En el caso, la actora parte de una premisa inexacta al estimar que desde el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local debía realizar la declaratoria de firmeza de la resolución principal, aunado a que tampoco resulta cierto que transcurrieron noventa y ocho días, sin que realizara las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia principal.

81. Pues, si bien esta Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, ello no implicó que de manera automática adquiriera definitividad y firmeza, pues todavía estaba pendiente por transcurrir el plazo para impugnar la resolución de este órgano jurisdiccional a través del recurso de reconsideración respectivo.

## SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

82. Además, desde la emisión de la sentencia principal el Tribunal local estableció que los efectos relacionados con la disculpa pública serían exigibles una vez que concluyera la cadena impugnativa y se emitiera la declaración de firmeza respectiva, lo cual ocurrió el uno de abril en la resolución incidental impugnada.

83. De la revisión de las constancias que integran el expediente no se advierte una inactividad o dilación procesal que vulnere el derecho de acceso a la justicia de manera pronta, completa e imparcial de la actora pues la autoridad responsable ha realizado las siguientes actuaciones:

No.	Fecha	Actuación	Descripción de la actuación
1	13/10/2025	Primera sentencia local	PES/10/2025, declaró existente la violencia política en razón de género cometida en agravio de la actora local y ordenó diversas medidas de reparación integral.
2	09/12/2025	Primer incidente	La actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia.
3	12/12/2025	Acuerdo de la Magistrada instructora	Admitió el incidente, declaró no favorable la solicitud de la comisión ejecutiva estatal de atención integral de víctimas de declarar firme la primera sentencia local.
4	15/12/2025	Acuerdo de la Magistrada instructora	Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento.
5	18/12/2025	Acuerdo de la Magistrada instructora	Recepción de constancias remitidas por el Instituto local en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
6	06/01/2026	Primera resolución incidental	Declaró fundado el incidente y entre otras cuestiones, ordenó el retiro de propaganda electoral.
7	20/01/2026	Acuerdo de la Magistrada instructora	Recepción de constancias relacionadas con las acciones realizadas por el Instituto local para llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral.
8	30/01/2026	Segundo incidente	La actora local promovió nuevamente incidente de incumplimiento de sentencia
9	06/02/2026	Acuerdo de la Magistrada instructora	Recepción de constancias signadas por el director jurídico de la policía estatal, donde informa las medidas de protección que fueron implementadas a favor de la actora. -Admitió el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora. -Requirió al IEEPCO para que informara sobre el cumplimiento de la resolución incidental de seis de enero. -Requirió a MC y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca para que informara las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de noviembre
10	17/02/2026	Acuerdo de la Magistrada instructora	Requirió a la actora para que señalara si autorizaba que su nombre completo apareciera en el resumen de sentencia que ordenó publicar en el ayuntamiento de Chalcatongo y si quería estar presente en la sesión donde se llevaría a cabo la disculpa pública



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

No.	Fecha	Actuación	Descripción de la actuación
11	18/02/2026	Acuerdo de la Magistrada instructora	Concedió a la actora una prórroga de cinco días para cumplir con lo requerido el diecisiete de febrero.
12	01/04/2026	Segunda resolución incidental (Acto impugnado)	Declaró infundado el incidente de incumplimiento y ordenó a las partes cumplieran con las medidas de reparación integral ordenadas a favor de la actora local.

84. De lo anterior, se corrobora que la actora ha promovido dos incidentes de incumplimiento de sentencia; el primero fue resuelto el seis de enero, fecha en la que aún no concluía la cadena impugnativa, por lo tanto, no era viable que el TEEO realizara la declaratoria de firmeza correspondiente, no obstante, el Tribunal local declaró fundado el incidente y ordenó diversas acciones para garantizar el retiro de la propaganda electoral que aún permanecía visible en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y así evitar la revictimización de la actora.

85. Posteriormente, para efecto de sustanciar y resolver el segundo incidente de incumplimiento la autoridad responsable realizó diversas diligencias durante el mes de febrero, por lo tanto, se considera que las actuaciones del Tribunal local han sido realizadas dentro de plazos razonables, pues incluso algunos fueron requerimientos de informes a diversas autoridades.

86. Asimismo, la resolución impugnada es congruente y está debidamente fundada y motivada pues si bien en la sentencia principal el TEEO señaló diez días como plazo para la emisión de la disculpa pública, lo cierto es que ante la solicitud de medidas de seguridad y protección especial de la actora, dicho plazo resultó insuficiente debido a las acciones de logística y movilidad que se deben llevar a cabo.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

87. Lo anterior, porque para efecto de garantizar su integridad física, durante el traslado, permanencia y retiro de las instalaciones del cabildo municipal, la autoridad responsable solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, asimismo ordenó al presidente municipal el aviso oportuno de la celebración de la sesión de cabildo, la emisión de la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y la celebración dentro de los dieciséis o veinte días hábiles una vez realizada la convocatoria.

88. En ese sentido, contrario a lo señaló por la actora la modificación de los plazos originalmente establecidos, no implicó un beneficio procesal para los obligados y tampoco un acto de revictimización o retraso injustificado del cumplimiento, pues dicha actuación tiene como finalidad garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que asista a la sesión de cabildo en la que se llevara a cabo la disculpa pública y realizar las acciones de coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.

89. Tampoco resulta viable dejar sin efectos el plazo de quince días hábiles otorgado para que las personas sancionadas remitan al Tribunal local una síntesis de la disculpa pública ofrecida a la actora, pues se considera prudente y suficiente tomando en cuenta que la misma deberá ser en un formato audiovisual o sonoro en español y en la lengua indígena predominante de la comunidad, incluso una vez remitida, tendrá que ser aprobada por el TEEO para su posterior difusión.

90. Aunado a lo anterior, la actora afirma que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, sin embargo, no le asiste la razón,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

porque si bien dicha perspectiva es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género ocasiona un impacto diferenciado, ello no se traduce en una obligación de resolver la controversia conforme con las pretensiones o solicitudes de la actora.

91. Por lo tanto, le corresponde a la autoridad responsable una vez fenecido el plazo otorgado para el cumplimiento analizar si las autoridades vinculadas cumplieron o no y en su caso resolver lo procedente conforme a derecho, sin que sea viable en este momento ordenar una modificación o cambio de sede para llevar a cabo la disculpa pública como lo pretende la actora, pues en caso de incumplimiento o que exista alguna imposibilidad para llevar a cabo lo ordenado, le corresponde al TEEO realizar las acciones necesarias para vigilar la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>20</sup>

92. En cuanto a las medidas de apremio se considera correcta la actuación del Tribunal local debido a que no resulta viable imponer medidas de apremio más severas como lo solicita la actora, pues como ya se explicó la obligación de cumplimiento se actualizó a partir de la declaratoria de firmeza lo cual ocurrió el uno de abril con la emisión de la resolución incidental impugnada.

93. Cabe mencionar, que el dictado de la resolución incidental que ahora impugna la promovente se considera un momento oportuno para ordenar la declaratoria de firmeza de la sentencia principal, pues si bien podría considerarse que ésta quedó firme con anterioridad; lo cierto es que derivado de la cadena impugnativa y los planteamientos

---

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

que la propia actora formuló, dicho acto constituyó el momento idóneo para esa declaratoria, la cual genera certeza respecto de la esfera jurídica de la actora, al fijar un punto de partida para el cómputo de los plazos para atender los efectos de la sentencia correspondiente.

94. Al respecto, el artículo 37 de la citada Ley, señala que para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

A) Amonestación;

B) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

C) Auxilio de la fuerza pública; y

D) Arresto hasta por treinta y seis horas.

95. Por su parte, los artículos 38 y 39 del mismo ordenamiento señalan que los referidos medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el pleno, la presidencia o las magistraturas, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

96. De lo anterior, se concluye que existe una base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso del incumplimiento de sus resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

97. Además, también es posible determinar si procede o no imponer un nuevo plazo para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado en la sentencia local, así como la imposición de una nueva medida de apremio para lograr su cumplimiento cabal, para lo cual es indispensable que el propio órgano jurisdiccional local analice el contexto de los hechos que originan el incumplimiento.

98. De ahí que el apercibimiento de amonestación decretado resulta idóneo y acorde a lo previsto en la propia Ley de Medios local, tomando en cuenta que es el primer requerimiento de cumplimiento que realizó el TEEO respecto a la emisión de la disculpa pública y que las medidas de apremio únicamente pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial, circunstancia que en el caso no se actualiza.

99. Finalmente, no pasa inadvertido que la actora señala que también le causó perjuicio el retiro de la propaganda electoral que se encontraba en su domicilio, debido a que no fue oportunamente informada; sin embargo, dicho planteamiento resulta **ineficaz e insuficiente** para revocar la resolución incidental impugnada, dado que la actora fue quien promovió dos incidentes de incumplimiento con la finalidad de que se ordenara el retiro de la propaganda que aún permanecía en el municipio, pues desde su perspectiva la revictimizaba, dicha petición fue atendida y declarada procedente, razón por la cual el Tribunal responsable vinculó al Instituto Electoral local, quien ya incluso remitió las constancias de cumplimiento, por lo tanto, la actora alcanzó su pretensión.

100. Por otra parte, el hecho de que no se le avisara con anticipación la fecha en la que el Instituto Electoral local llevaría a cabo el retiro

## **SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO**

de la propaganda, tampoco le generó una afectación; primero, porque al ser una determinación del TEEO el Instituto Electoral local estaba obligado a su cumplimiento, además, dicha resolución fue notificada a la actora, lo cual evidencia su conocimiento respecto a la procedencia del retiro de la propaganda electoral y la autoridad vinculada para llevarlo a cabo, así como los plazos para el cumplimiento; en ese sentido, de haber considerado necesario llevar a cabo mayores diligencias o la notificación previa al retiro pudo haberlo hecho del conocimiento del Tribunal local, lo cual no hizo.

101. En ese sentido, el Tribunal local ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias para efecto de vigilar el debido cumplimiento de su sentencia y con ello salvaguardar y reparar los derechos vulnerados de la actora.

### **F. Conclusión**

102. Por las razones expuestas, al ser **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por MC y la actora, lo procedente es confirmar la resolución incidental controvertida.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JG-30/2026 Y ACUMULADO

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SX-JDC-134/2026 al diverso SX-JG-30/2026. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.